

RESOLUCIÓN-RTV-181-08-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el Artículo 261 de la Carta Magna señala que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".

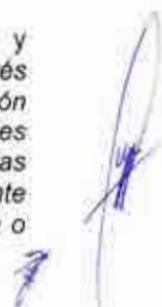
Que, el Artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".

Que, el Artículo 315 determina que, "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.- Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales".

Que el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos".

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...".

Que, el segundo inciso del Artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; 2. Asuntos de Emergencia o



de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, **3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.**- El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual periodo de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia".

Que, con Resolución RTV-155-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, el CONATEL resolvió: **ARTÍCULO DOS.-** "declarar al proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en el Ecuador, como un evento de trascendencia Nacional en el ámbito de las Telecomunicaciones".

Que, mediante Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, el CONATEL estableció: **ARTICULO DOS.-** "...los Lineamientos que deben cumplir los peticionarios para la autorización del uso de frecuencias temporales para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre".

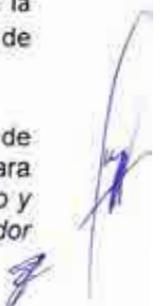
Que, con Resolución RTV-157-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, el CONATEL estableció los parámetros técnicos que deben cumplir los peticionarios para la autorización del uso de frecuencias temporales para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias".

Que, el 28 de agosto de 1996, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, se suscribió un contrato de concesión del canal de televisión denominado "A.B.C. TV", matriz en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha a favor del señor José Oswaldo Peñaherrera Muñoz, el cual fue renovado mediante Resolución 3785-CONARTEL-2007 de 13 de abril de 2007, vigente hasta el 28 de agosto de 2016.

Que, mediante Oficio R-490 de 13 de septiembre de 2012, el señor José Oswaldo Peñaherrera Muñoz, concesionario de la estación de televisión abierta denominada "46 UHF ABC (RTU)", canal 46, matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de Quito, solicita la autorización para la operación temporal de un canal de televisión abierta en la banda UHF para transmisión de televisión digital terrestre.

Que, con Oficio ITC-2012-4077 de 11 de diciembre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite los informes técnicos y jurídicos, relacionados con la autorización para la operación temporal, mediante el cual concluye que: "Con fundamento en los informes técnico y legal, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador



estaría en condiciones de resolver el pedido de autorización para la operación temporal de un canal de televisión abierta en la banda UHF, para servir a la ciudad de Quito, con una estación matriz de televisión digital terrestre, que se denominará "46 UHF ABC (RTU)", tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes".

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, con Memorando DGGER-2013-0027 de 09 de enero de 2013, remite el informe ITGER-2012-0674, concluyendo que "Este informe es técnicamente factible ya que los parámetros y lineamientos técnicos cumplen con lo establecido por el CONATEL, y las bandas de frecuencias concuerdan con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias".

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico favorable para dicho pedido, constante en el Memorando DGJ-2013-0161 de 24 de enero de 2013.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del Oficio ITC-2012-4077 y de los Memorandos DGGER-2013-0027 y DGJ-2013-0161, emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del señor José Oswaldo Peñaherrera Muñoz, la instalación y operación temporal de un canal en la banda UHF a ser definido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para operar una estación matriz de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "46 UHF ABC (RTU)", y servir a la ciudad de Quito, de acuerdo con el siguiente detalle:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	SISTEMA RADIANTE
1	M	Quito, Sangolquí	CERRO PICHINCHA	ARREGLO DE 4 PANELES

El enlace Estudio – Transmisor se realizará a través de enlace de microonda analógico actualmente autorizado, de acuerdo con las siguientes características:

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	12737.5	ESTUDIO QUITO – CERRO PICHINCHA	Enlace Estudio-Transmisor

Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Superintendencia de Telecomunicaciones durante las pruebas.

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un año calendario contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- La autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, no genera derecho alguno al señor José Oswaldo Peñaherrera Muñoz, para la obtención de una concesión.

ARTÍCULO CINCO.- Una vez que sea notificada la Resolución para la autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, el concesionario no podrá transferir, total o parcialmente el derecho adquirido en el presente documento.

ARTÍCULO SEIS.- El señor José Oswaldo Peñaherrera Muñoz, peticionario deberá cumplir con los lineamientos que determina la Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012.

ARTÍCULO SIETE.- El formato de transmisión y el uso del canal virtual durante el período de temporalidad, estará conforme a la normativa aprobada por el CONATEL mediante Resolución RTV-789-26-CONATEL-2012.

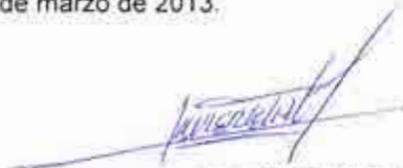
ARTÍCULO OCHO.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias tendrá un costo correspondiente al valor mensual de uso de frecuencia para la zona de autorización multiplicado por doce, mismo que deberá ser cancelado por el peticionario en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince días a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no realizarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO NUEVE.- El beneficiario o los propietarios de las acciones de la persona jurídica beneficiaria de la autorización temporal no podrá, directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito del CONATEL, firmar documentos públicos o privados o suscribir contratos en los que se otorgue un derecho, o se establezca una obligación, que en cualquier forma implique la transferencia o cesión total o parcial de la presente autorización. En todo caso el CONATEL se reserva el derecho de revocar la presente autorización, si el beneficiario de la misma incumpliere sus obligaciones y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO DIEZ.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que a su vez notificará al señor José Oswaldo Peñaherrera Muñoz.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 19 de marzo de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL